



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRESA REGIONAL
GENERAL DÁVILA, 83
SANTANDER, 1984

INSCRITO EN EL REGIS. DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURÍDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NÚM. 1.003

Año XLVIII

Jueves, 16 de agosto de 1984. — Número 109

Página 1.193

ANUNCIOS OFICIALES

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DEL COMERCIO DEL METAL, DE LA REGION DE CANTABRIA

Capítulo I Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Ambito funcional

Los preceptos del presente convenio colectivo son de aplicación a las empresas y trabajadores dedicados a la actividad del Comercio del Metal.

Artículo 2.º—Ambito territorial

El presente Convenio es de aplicación a las empresas a que se refiere el artículo anterior, que desarrollan su actividad en la región de Cantabria.

Afectará igualmente a todas aquellas empresas que, radicando su sede principal de trabajo en otras provincias, tengan en ésta alguna delegación o sección que dependa de la misma.

Artículo 3.º—Ambito personal

El presente Convenio regirá para todos los trabajadores que presten servicios en las empresas a que se refieren los artículos anteriores, cualquiera que sea la categoría que ostenten y la función que realicen, con la sola exclusión de los altos cargos.

Artículo 4.º—Ambito temporal

La duración del presente Convenio Colectivo será de un año, a contar desde el 1 de abril de 1984, en cuya fecha entrará en vigor.

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Convenio colectivo para empresas y trabajadores del metal de la región de Cantabria	1.193
Convenio colectivo de la empresa «Astilleros del Atlántico, S. A.»	1.171

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Números Dos y Tres de Santander, y de Reinosa	1.185
---	-------

A todos los efectos, el presente Convenio Colectivo se considera automáticamente denunciado, en tiempo y forma, el 31 de diciembre de 1984.

La parte que desee iniciar las conversaciones para la negociación de un nuevo Convenio, deberá formular a la otra parte la correspondiente propuesta por escrito, con una antelación de, al menos, dos meses a la fecha de vencimiento de este Convenio.

Artículo 5.º—Condiciones personales más beneficiosas

Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cualquier clase que, estimadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, se respetarán, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Capítulo II Retribuciones

Artículo 6.º—Salarios y sueldos

Los salarios y sueldos de los trabajadores afectados por el presente Convenio serán los que para cada categoría se señalan en la tabla anexo n.º 1.

Artículo 7.º—Antigüedad

En razón a los años de servicio en la empresa, se abonarán en concepto de antigüedad, de bienios del 3% cada uno y cuatrienios del 6%, calculados sobre el salario o sueldo base de la categoría de cada trabajador.

A estos efectos, se computará el período de aprendizaje de los trabajadores ingresados en la empresa con posterioridad al 1 de abril de 1980.

Artículo 8.º—Pagas extraordinarias

Las pagas extraordinarias de julio y diciembre se abonarán en cuantía de una mensualidad cada una de ellas, calculada sobre los salarios y sueldos del presente Convenio, más antigüedad.

Estas gratificaciones se harán efectivas en las fechas del 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente. Si estas fechas coincidieran en días no laborables, se abonarán el día anterior.

Estas gratificaciones se abonarán, asimismo, a los trabajadores en el Servicio Militar que al tiempo de incorporarse al mismo llevaran dos años prestando servicios en la empresa.

Artículo 9.º—Beneficios

En concepto de participación en beneficios, se abonará anualmente

una gratificación extraordinaria, equivalente a una mensualidad del salario base establecido en el presente convenio, más antigüedad. Dicha gratificación se hará efectiva antes del 15 de marzo de cada año.

Artículo 10.—Horas extraordinarias

De conformidad con lo dispuesto

en el artículo 35 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no podrán trabajarse más de 2 horas extraordinarias al día, 15 al mes y 100 al año.

El cálculo del valor de las horas extraordinarias se efectuará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor hora extra} = \frac{(\text{Salario base} + \text{antigüedad}) \times 15}{1.826 \text{ h. } 27 \text{ minutos}} + 100 \%$$

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1.858/81, de 20 de agosto, la cotización a la Seguridad Social por horas extraordinarias se incrementará en 10 puntos, correspondiendo un 50% de dicho incremento al empresario y el otro 50% al trabajador.

Artículo 11.º—Gratificación especial por 25 y 40 años de servicio

Todo el personal percibirá cuando cumpla 25 años de servicios en la empresa el importe de una mensualidad del salario de Convenio, más la antigüedad.

Independientemente, los trabajadores que cumplan 40 años de servicios en la empresa, percibirán una gratificación de dos mensualidades de los mismos conceptos.

Artículo 12.º—Gratificación a escaparatistas

Los trabajadores que no estuvieran clasificados como escaparatistas y realizaran, no obstante, esa labor con carácter normal, percibirán con este motivo un complemento de puesto de trabajo por importe del 10% sobre sueldo de convenio, más antigüedad, en función de la distinta categoría que tuviere.

Artículo 13.º—Complemento en bajas por enfermedad o accidente

Los trabajadores percibirán la totalidad del salario más todos los demás conceptos retributivos durante el período de 18 meses que coinciden con el período de Incapacidad Laboral Transitoria, por enfermedad o accidente.

**Capítulo III
Jornada de trabajo, vacaciones, licencias y excedencias**

Artículo 14.º—Jornada laboral

La jornada de trabajo durante el período de vigencia de este Convenio colectivo será de 1.826 horas anuales de trabajo efectivo, equivalente a 40 horas semanales.

Artículo 15.º—Horario de trabajo

Los horarios de trabajo se fijarán de manera que la jornada laboral no rebase las 20,00 horas en verano y las 19,30 horas en invierno.

No se trabajarán los sábados por la tarde, salvo las excepciones que a continuación se detallan:

Como excepción trabajará la tarde de los sábados los días 22 y 29 de diciembre de 1984 y 5 de enero de 1985 el personal con dependencia al público y de reparto, en los comercios de joyerías, relojerías, electrodomésticos y artículos de regalo. En el supuesto de que hubiere alguna discrepancia respecto de los denominados «artículo de regalo», la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio resolverá sobre la inclusión o no en dicho concepto de los artículos a que la discrepancia se refiera.

Las horas que se trabajen en dichas tardes no podrán ser objeto de compensación económica debiendo, por tanto, necesariamente, disfrutarse las horas de descanso equivalente, cuyo descanso se efectuará dentro de la semana siguiente a cada tarde que se trabaje o de otra forma siempre que así lo acuerden, expresamente, cada empresa y sus trabajadores.

La fijación de los horarios deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comer-

cio y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y la modificación de los mismos, en su caso, se efectuará mediante los trámites previstos en la propia Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

Artículo 16.º—Vacaciones

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

Si las vacaciones se disfrutaran fraccionariamente, la duración de las mismas será de 25 días laborables.

La empresa confeccionará, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores, el calendario de vacaciones al comienzo de cada año natural.

De estas vacaciones, 18 días naturales correlativos, como mínimo, se disfrutarán entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

No podrán disfrutar las vacaciones al mismo tiempo más del 25% de los trabajadores de cada sección.

Artículo 17.º—Licencias retribuidas

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que se indican y por el tiempo siguiente:

a) 20 días naturales, en caso de matrimonio.

Dicho permiso por matrimonio podrá disfrutarse junto con las vacaciones anuales retribuidas a que tenga derecho el trabajador, previo acuerdo mutuo entre la empresa y el trabajador.

b) Tres días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos de uno u otro cónyuge.

c) 3 días naturales en caso de nacimiento de hijo.

En los apartados b) y c) y cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, se ampliarán las licencias con arreglo a la siguiente escala:

—Desplazamiento entre 75 y 250 kilómetros: 1 día.

—Desplazamiento de más de 250 kilómetros: 2 días.

d) El día de la boda en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos consanguíneos.

e) 1 día por traslado de domicilio.

Artículo 18.º—Permiso por lactancia

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Artículo 19.º—Reducción de jornada por atención a menores o disminuidos

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario, entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Artículo 20.º—Excedencia por nacimiento de hijo

Los trabajadores que disfruten de una excedencia por nacimiento de hijo, de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo una vez concluya la citada excedencia, siempre que lo comuniquen a la empresa por escrito, con un mes de antelación al término de dicha excedencia.

Artículo 21.º—Excedencia por cargo sindical

En caso de designación para cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador excedente conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante el tiempo que permanezca en dicha situación, debiendo reincorporarse al trabajo en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo o función.

**Capítulo IV
Disposiciones varias**

Artículo 22.º—Salidas, viajes y dietas

El personal al que se confiere alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

Por mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador, el mismo podrá utilizar en estos desplazamientos su propio vehículo, fijándose en tal caso, mediante ambas partes, la oportuna compensación.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho, además, a una dieta de 179 ó 239 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o jornada completa.

Artículo 23.º—Ropa de trabajo

Las empresas entregarán a cada trabajador dos prendas de trabajo anuales, adecuadas a la función del mismo.

A opción de la empresa, se podrá sustituir la entrega de la ropa de trabajo por el abono de la cantidad de 13.173 pesetas.

No será obligatorio el abono de esta cantidad a aquellos trabajadores que no deseen utilizar la ropa de trabajo facilitada por la empresa.

Artículo 24.º—Personal en Servicio Militar

El personal afectado por el presente convenio tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo durante el tiempo que permanezca en el Servicio Militar y dos meses más.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación podrán incorporarse al trabajo cuando tengan permiso igual o superior a quince días.

En el caso de permisos inferiores a dicho número de días, quedará a opción del empresario la incorporación del trabajador a la empresa, si lo solicita.

Artículo 25.º—Indemnización por fallecimiento

En el caso de fallecimiento de cualquier trabajador con una antigüedad de, al menos, un año en la empresa, ésta abonará a los de derechohabientes del mismo una indemnización por el importe de dos mensualidades iguales a la última percibida por el trabajador por todos los conceptos.

Si la antigüedad fuera inferior a un año, se abonará la indemnización a razón de una mensualidad.

Artículo 26.º—Período de prueba

El personal que ingrese en las empresas afectadas por el presente Convenio estará sujeto un período de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador corresponde y que será el que se detalla en la siguiente escala:

Técnicos titulados de Grado Superior.....	6 meses
Técnicos titulados de Grado Medio.....	6 meses
Jefe de División.....	6 meses
Jefe de Personal.....	6 meses
Jefe de Compras.....	6 meses
Jefe de Ventas.....	6 meses
Encargado General.....	3 meses
Viajante.....	3 meses
Restante personal técnico no titulado.....	1 mes
Restante personal mercantil propiamente dicho.....	1 mes
Personal administrativo.....	1 mes
Personal de Actividades Auxiliares.....	15 días
Personal subalterno.....	15 días

Durante este período, tanto el trabajador como la empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tengan por ello derecho a indemnización.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa y el tiempo que hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efecto de los aumentos periódicos por tiempo de servicios.

Artículo 27.º—Trabajos de superior e inferior categoría

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a su categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa de la empresa y previo informe del Comité o, en su caso, de los delegados de Personal, puede reclamarse ante la Jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que realmente realice.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categorías inferiores a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 28.º—Ascensos

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la empresa se acomodarán a las reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

De todo ascenso de categoría profesional que se fuera a producir, se dará previamente cuenta a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 29.º—Jubilación

Durante la vigencia del presente Convenio y, por acuerdo mutuo entre cada empresa y los trabajadores que cuenten con 64 años de

edad, éstos podrán jubilarse y solicitar los beneficios establecidos por la Seguridad Social para tales jubilaciones.

Capítulo V**Garantías y derechos sindicales****Artículo 30.º—Garantías y derechos de los representantes sindicales de los trabajadores**

El Comité de Empresa tendrá las siguientes competencias:

—Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable de empleo en la empresa.

—Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

—Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantillas y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de Formación Profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión de los sistemas de organización y control de trabajo.

e) Estudio de tiempo, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

—Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

—Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en las empresas, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

—Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

—Conocer trimestralmente, al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

—Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresas en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en esta orden por el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

—Participar, como se determina por Convenio Colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

—Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos.

—Informar a sus representados de todos los temas y cuestiones señalados en este artículo, en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

Los informes que debe emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los párrafos 3 y 4 de este artículo, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Se reconoce al Comité de Empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo en todo lo referente a los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este

artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al Comité, podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Los miembros del Comité de Empresa y delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los Convenios Colectivos, las siguientes garantías:

- a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de Personal.
- b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
- c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio o de su representación, sin perjuicio, por lo tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.
- d) Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad de sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.
- e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o delegados de Personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus fun-

ciones de representación, de acuerdo con la siguientes escala:

	Horas
Hasta 100 trabajadores.....	15
De 101 a 250 trabajadores.....	20
De 251 a 500 trabajadores.....	30
De 501 a 750 trabajadores.....	35
De 751 en adelante.....	40

Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos y otras entidades de Formación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones u cuando la empresa en que trabajen se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Para poder utilizar las horas sindicales establecidas en este artículo, para la asistencia a los cursos de Formación antes señalados, será preciso que la Central Sindical que convoque a los representantes de los trabajadores lo comunique a la empresa en que los mismos presten servicios, con una antelación de, al menos, 48 horas.

En cualquier caso, todas las ausencias de los representantes de los trabajadores para la realización de gestiones o consultas propias de su cargo, deberán justificarse por escrito firmado por un miembro de la máxima responsabilidad de la Central Sindical en el Sector de que se trate, haciendo constar concretamente la hora de comienzo y la de finalización de la gestión.

Las ausencias que no reúnan este requisito, no tendrán el carácter de legalmente justificadas.

Artículo 31.º—Acumulación de horas de licencia por asuntos sindicales

Por acuerdo entre la dirección de cada empresa y el Comité o delegados de Personal de la misma, podrán acumularse en uno o varios de sus componentes las horas de licencias para asuntos sindicales de los distintos miembros del Comité o delegados.

Capítulo VI Comisión de Interpretación del Convenio y disposiciones varias

Artículo 32.º—Comisión Mixta de Interpretación del Convenio

Se constituye una Comisión Paritaria que tendrá las funciones específicas que se le atribuyen en el presente convenio, así como la general de interpretación de acuerdos del mismo y vigilar su cumplimiento.

Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, debiendo ser convocada al menos con tres días de antelación y haciéndose constar en la convocatoria el Orden del Día de los asuntos a tratar.

Serán vocales de la misma 4 representantes de los trabajadores y 4 representantes de los empresarios, designados, respectivamente, por las Centrales Sindicales y Asociación de Empresarios firmantes de este convenio, y preferentemente de entre los que han formado parte como titulares y suplentes de la Comisión Negociadora.

Los acuerdos de esta Comisión requerirán para su validez la conformidad de todos sus vocales, levantándose de cada reunión el acta correspondiente.

**Disposición Adicional primera:
Legislación complementaria**

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Comercio y demás disposiciones legales de aplicación vigentes en la actualidad o que puedan promulgarse en el futuro.

**Disposición Adicional segunda:
Reuniones con las Centrales
Sindicales**

La representación de las empresas afectadas por este Convenio se reunirán con las Centrales Sindicales firmantes del mismo y con las representaciones de las demás empresas dedicadas al comercio en general, con objeto de unificar criterios sobre problemas comunes.

**Disposición Adicional tercera:
Deducción en nómina
de cuota sindical**

Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo y que

tengan una plantilla de 25 o más trabajadores, descontará en nómina, a petición expresa y escrita de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales firmantes del mismo, el importe de la cuota sindical de dichos trabajadores, que entregarán al delegado de Personal o al miembro del Comité de Empresa que se designe al efecto por la Central correspondiente.

**Disposición Adicional cuarta:
Pago de diferencias por
aplicación del Convenio**

Las cantidades que correspondan en concepto de atrasos por la apli-

cación de este Convenio, serán satisfechas por las empresas afectadas antes del 30 de agosto de 1984.

Disposición Final

De acuerdo con lo establecido en los artículos 83.2 y 84 del Estatuto de los Trabajadores, lo dispuesto en el artículo 14 del presente Convenio, sobre horarios y descanso semanal, no podrá ser objeto de negociación o modificación en Convenios de ámbito inferior al del presente.

(Firmado: Varias firmas, ilegibles)

TABLA SALARIAL (Anexo n.º 1)

Categorías

Sueldo mensual

Retribución anual
en razón a las horas
de trabajo anuales

PERSONAL TECNICO TITULADO

Titulados de Grado Superior	54.679	820.189
Titulados de Grado Medio	51.070	766.049
Ayudantes y Técnicos Sanitarios	46.064	690.966

PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO

Director	56.076	841.133
Jefe de División	54.679	820.189
Jefe de Personal	54.073	811.099
Jefe de Compras	54.073	811.099
Jefe de Ventas	54.073	811.099
Encargado General	54.073	811.099
Jefe de Sucursal	51.070	766.049
Jefe del Almacén	51.070	766.049
Jefe de Grupo	51.070	766.049
Jefe de Sección Mercantil	48.066	720.999
Encargado de Establecimiento	48.066	720.999
Vendedor, comprador e intérprete	48.066	720.999

<u>Categorías</u>	<u>Sueldo mensual</u>	<u>Retribución anual en razón de las horas de trabajo anuales</u>
<u>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</u>		
Viajante	46.064	690.966
Dependiente	47.065	705.982
Ayudante de dependiente	42.561	638.407
Aprendiz de 1º año	24.040	360.598
Aprendiz de 2º año	26.042	390.632
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO</u>		
Director	56.076	841.133
Jefe de División	54.073	811.099
Jefe Administrativo	52.282	784.227
Secretario	46.064	690.966
Contable	50.069	751.033
Jefe de Sección Administrativo	50.069	751.033
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO</u>		
Contable-Cajero	50.069	751.033
Taquimecanógrafo en idioma extranjero	50.069	751.033
Programador de ordenadores	50.069	751.033
Oficial Administrativo	46.064	690.966
Operador en máquinas contables	46.064	690.966
Aux. Administrativo o perforista	42.561	638.407
Aspirante de 16 a 18 años	24.040	360.598
Aux. de Caja de 18 a 20 años	42.060	630.899
Aux. de Caja mayor de 20 años	42.561	638.399
Aux. de Caja de 16 a 18 años	24.040	360.598
<u>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</u>		
Jefe de Sección de Servicios	50.069	751.033
Dibujante	51.070	766.049
Escaparatista	46.064	690.966
Ayudante de Montaje	42.561	638.407
Delineante	44.062	660.932

CategoríasSueldo mensualRetribucion minima
en razón de las horas
de trabajo anuales

Visitador	44.062	660.932
Rotulista	44.062	660.932
Cortador	46.064	690.966
Ayudante de Cortador	43.061	645.916
Jefe de Taller	43.667	655.005
Profesional de Oficio de 1ª	43.167	647.497
Profesional de Oficio de 2ª	41.651	624.774
Profesional de Oficio de 3ª	41.651	624.774
Capataz	41.058	615.882
Mozo especializado	41.770	626.552
Mozo	40.558	608.374
Mozo de 17 años	23.168	347.521
Mozo de 16 años	14.635	219.521
Ascensorista	40.057	600.866
Telefonista	40.558	608.374
Empaquetadora	40.558	608.374
Repasadora o cosedora	40.558	608.374

PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	40.044	600.668
Cobrador	40.044	600.668
Vigilante, Sereno, Ordenzua y Portero	40.044	600.668
Personal de Limpieza fijo	40.044	600.668
Personal de Limpieza por hora	179	

El conductor-repartidor queda asimilado a la categoría de Profesional de Oficio, de primera o segunda, según el vehículo para el que haya sido contratado.

1.227

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CONCERTADO ENTRE LA EMPRESA ASTILLEROS DEL ATLANTICO, S. A. Y SUS TRABAJADORES

Capítulo I. Ambito personal.

Artículo 1º.—El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores y empleados, tanto fijos como eventuales, de las categorías que se especifican en el mismo, que trabajen por cuenta de Astilleros del Atlántico, S. A. y a los que ingresen en la misma durante su vigencia.

Artículo 2º.—La vigencia del presente Convenio comprenderá el período entre el 21 de abril de 1984 y el 31 de diciembre de 1986, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, en conformidad con el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Durante el segundo año, y a partir del 21 de abril de 1985, se incrementarán todos los conceptos económicos del Convenio en el 6,5 por ciento.

A partir del 21 de abril de 1986, los conceptos económicos serán incrementados en el porcentaje equivalente al 75 por ciento entre los puntos bajo y alto de la banda salarial pactada entre las organizaciones empresariales y las centrales sindicales en el acuerdo marco correspondiente al año 1986 o, en su defecto de éste, en el porcentaje equivalente al 75 por ciento entre los puntos bajo y alto de la banda salarial fijada o recomendada por el Gobierno para el citado año 1986. En caso de incremento único será éste el aplicable.

Artículo 3º. Compensación. — Las condiciones pactadas compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma, respetándose, no obstante, aquellas situaciones más beneficiosas, que globalmente pudieran existir, en favor de determinado personal.

Artículo 4º. Absorción de mejoras.—Las disposiciones legales que pudieran implicar variaciones

económicas en todos o cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente, consideradas en cómputo anual, superan el valor total de las condiciones del Convenio, en cuyo supuesto se abonarían las diferencias que pudieran resultar.

En caso contrario se considerarán absorbidas las mejoras pactadas en el mismo.

Capítulo II. Organización del trabajo y disciplina

Artículo 5º. Organización. — En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, por la cual se rige la Empresa, la organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, contando con la mejor colaboración del Comité de Empresa en el cumplimiento de tal facultad.

Artículo 6º. Traslado de puestos de trabajo.—Dentro de cada puesto de trabajo, el trabajador vendrá obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, teniendo en cuenta los generales cometidos propios de su competencia profesional, y la Empresa podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral sin perjudicar su formación profesional, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso, y ello en virtud de la facultad que la Empresa tiene de trasladar, en un momento determinado, a cualquier trabajador de un puesto a otro de trabajo, cuando así lo requieran las exigencias de la producción, estándose, a su vez, sobre el particular a lo que determina el artículo 25 de la Ordenanza, con la modificación del párrafo segundo del apartado d), en cuanto a la indemnización señalada en el mismo, que se eleva a cuatro meses.

Artículo 7º. Saturación de puestos de trabajo.—El trabajador de cualquier categoría que por cualquier circunstancia no tuviera trabajo en el puesto que ocupa, podrá ser destinado a otro que esté en consonancia con sus aptitudes, sin perjuicio de su categoría y retribución, si es más beneficiosa, y sin que, en este caso, como en el anterior,

dichos trabajos produzcan vejación o menoscabo para su dignidad profesional, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 8º. Disciplina. — En conformidad con el artículo 5º del Estatuto de los Trabajadores, es deber de todos los trabajadores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa, y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina e interés las órdenes, normas o instrucciones de sus superiores, colaborando en el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Artículo 9º. Puntualidad y asistencia.—El trabajador tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometándose a los controles de asistencia y producción que se hayan establecido o se establezcan en el futuro.

En conformidad con el número tres del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Capítulo III. Retribuciones

Artículo 10º.—La remuneración del personal está integrada por los siguientes conceptos:

a) Retribuciones directas:

—Sueldos y jornales.

—Aumentos por años de servicio.

—Primas a la producción.

—Plus de asistencia.

—Horas extraordinarias.

—Bonificación por trabajos nocturnos, tóxicos, peligrosos y penosos.

b) Retribuciones indirectas:

—Prestaciones familiares.

—Plus de distancia.

—Gastos de viaje, dietas y salidas.

—Desgaste de herramientas.

—Pagas extraordinarias.

—Gratificación de Convenio.

—Gratificación de fin de año.

—Premio de jubilación.

—Premio de puntualidad y asistencia.

—Premio de permanencia en la Empresa.

—Subsidio de defunción a familiares.

Artículo 11º.—Se establecen como sueldos mínimos para empleados en las distintas categorías profesionales afectadas por el Convenio, los que figuran en el anexo número 1.

Artículo 12º.—Se establecen como salarios mínimos del personal obrero, en sus distintas categorías profesionales, los que figuran en los anexos II y III.

Artículo 13º. Independientemente de los salarios establecidos en los anexos I y II, se percibirá por todos los trabajadores una prima de producción por asistencia al trabajo equivalente a trescientas noventa y cinco pesetas (395 pesetas) por día de trabajo, pagándose proporcionalmente a las horas trabajadas y perdiéndose, en consecuencia, dicha prima de producción por falta al trabajo, cualquiera que sea la causa determinante de la misma, con la sola excepción de que esté determinada por fallecimiento de esposa, padres e hijos, matrimonio del trabajador y alumbramiento de esposa.

Esta prima se computará y se prorrateará semestralmente a efectos de vacaciones, pagándose durante las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ordenanza de Trabajo, no contando, por el contrario, para la gratificación del artículo 24, del premio de puntualidad y asistencia del artículo 25, ni para las gratificaciones de Julio y Navidad del artículo 23, todos ellos del presente Convenio.

Artículo 14º.—En todas las fiestas nacionales y locales que no coincidan en sábado o domingo, se abonará trescientas noventa y cinco pesetas (395 pesetas) a todo el personal, que no se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria en las fechas de referencia.

Artículo 15º. Aumento por años de servicio.—Los aumentos por años de servicio para el personal empleado y obrero son los que figuran en los anexos IV y V, respectivamente.

Artículo 16º. Primas a la producción para el personal obrero. — Con independencia del salario base del Convenio, se establece un sistema de primas para compensar una esencial atención y una mayor actividad y esfuerzo, en cuanto suponga un rendimiento superior al mínimo y normal de sesenta (60) puntos Bedaux, de exigencia obligatoria con el jornal base.

El trabajador percibirá la prima en razón a la actividad obtenida, y en el supuesto de revisión de tarifas se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de junio de 1970.

La cuantía de la prima a 65, 70 y 80 puntos-hora, en cada una de las categorías sobre el supuesto de las horas normales del mes, es la que figura en el anexo IX. En las actividades intermedias se pagará la parte proporcional al igual que en el caso de no haber alcanzado la totalidad de las horas normales.

La cuantía de la prima así establecida es la resultante de incrementar en un 6,5 por ciento la prima percibida en las actividades indicadas durante la vigencia del Convenio anterior.

En el supuesto de botadura, pruebas de estabilidad y entrada y salida de buque, los productores afectados de paro por tales circunstancias percibirán la prima de la actividad media durante el período de duración del paro.

En la inacción no imputable al trabajador se abonará la prima al coeficiente uno.

Los bonos por falta de corriente y paradas por lluvia no computarán para la media de los meses siguientes. En el cambio de motor y cable se optará por el sistema actual, o bien, por un sistema de valoración de tiempos que establecerá la Oficina de Producción con el acuerdo del comité. En el caso de continuar con el sistema actual dichos bonos no computarán para la media de los meses siguientes.

Las discrepancias que puedan surgir en orden a la interpretación del presente artículo serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria que determina el artículo 10 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

A los efectos pertinentes, con la intervención de la Comisión Paritaria, se procederá a la revisión de aquellas actividades en que se demuestre y se pruebe que los tiempos estimados son bajos. Igualmente se procederá a la revisión de aquellos tiempos que, a juicio de la Jefatura de Producción, estén demasiado altos.

Artículo 17º.—Las reclamaciones que puedan producirse en relación con el porcentaje de prima a percibir se dirigirán a la Jefatura de Producción y se tramitarán a través del maestro o jefe de taller correspondiente, quien informará sobre la reclamación planteada, resolviéndose la misma por la Jefatura de Producción, oyendo a la Comisión Paritaria, con audiencia del interesado, levantándose acta de la reunión.

Artículo 18º. Horas extraordinarias.—Se consideran horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal de trabajo y las trabajadas en domingos y festivos, distinguiéndose los siguientes tipos:

- Las trabajadas sobre jornada normal, de lunes a viernes.
- Las trabajadas durante la jornada del sábado y en domingo y festivos.

Los valores horarios de cada uno de los tipos señalados anteriormente son los que se establecen en los anexos VI y VII.

Se procurará limitar el trabajo en horas extraordinarias a los casos urgentes y perentorios y de fuerza mayor o averías que afecten a la producción, en los cuales será obligatoria la prestación del trabajo extraordinario, en conformidad con el artículo 55 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y en la orden ministerial de 1 de marzo de 1983, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de esta Empresa.

Habiéndose procedido en este Convenio Colectivo a la definición de horas extraordinarias estructurales

la determinación en cada caso de qué horas extraordinarias de las realizadas responden a tal definición se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 19º.—El plus de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos se abonará de acuerdo con la escalada del anexo número VIII. El porcentaje de este plus respecto al valor hora vigente en el presente Convenio se mantendrá durante la vigencia del mismo.

El plus de trabajo nocturno se fija en el 25 por ciento del salario base, en conformidad con el número seis del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20º.—El plus de distancia se abonará, de acuerdo con lo legalmente establecido sobre el particular a 3,50 pesetas por kilómetro.

Artículo 21º. Dietas y salidas.—Todos los afectados por el Convenio que por necesidades de trabajo y por orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas, disfrutarán sobre su sueldo o jornal de una dieta de cuatro mil setecientos trece (4.713) pesetas diarias.

Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa, que facilitará a los trabajadores billete de primera en ferrocarril.

Artículo 22º. Desgaste de herramienta.—En concepto de desgaste de herramienta, cuando la Empresa no facilite la misma, percibirá el trabajador ciento veinticinco (125) pesetas semanales.

Artículo 23º. Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.—Las gratificaciones mencionadas se fijan en una mensualidad, en cada una de dichas festividades, calculadas unas y otras sobre los salarios base del Convenio, antigüedad y actividad, si bien el montante de este último concepto será el que resulte del prorrateo semestral del tiempo trabajado en el mismo.

Dichas gratificaciones, en conformidad con el artículo 71 de la Ordenanza, se harán efectivas los días 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente, prorrateándose su importe en proporción al tiempo trabajado en cada semestre natural del año en que se otorgue.

Artículo 24º. Gratificación Convenio.—Con independencia de lo anterior, el personal percibirá una gratificación anual, para cada una de las categorías, de la siguiente cuantía:

	Pesetas
Delineante proyectista.....	19.441
Delineante de 1ª.....	19.184
Delineante de 2ª.....	17.439
Calcador.....	15.695
Auxiliar de O. T.....	15.695
Jefe de 2ª Adminis.....	19.441
Oficial de 1ª Administ.....	19.184
Oficial de 2ª Administ.....	17.439
Auxiliar Administrativo.....	15.695
Jefe de Organización 2ª.....	19.441
Oficial 1ª Organización.....	19.184
Oficial 2ª Organización.....	17.439
Auxiliar de Organización...	15.695
Maestro de Taller.....	19.184
Listero.....	15.695
Chofer de camión.....	15.695
Guardas y Vigilantes.....	15.695
Telefonista.....	15.695
Oficial de 1ª A.....	19.184
Oficial de 1ª.....	19.184
Oficial de 2ª.....	17.439
Oficial de 3ª.....	15.695
Especialista.....	15.695
Peón.....	15.695

La gratificación antes señalada se abonará por cuartas partes, en las fechas de 1 de abril, 15 de julio, primera semana después de las vacaciones y 15 de diciembre. Esta gratificación queda sujeta, para su percepción, a las normas del artículo siguiente:

Artículo 25º. Premio de puntualidad y asistencia.—Con independencia de las gratificaciones de los artículos 23 y 24, todo el personal percibirá a su vez un premio de puntualidad y asistencia consistente en treinta (30) días de los salarios base del presente Convenio, más antigüedad y actividad, que se hará efectivo en dos partes, de quince (15) días cada una, en las fechas de 1 de abril y primera semana después de las vacaciones para el personal de taller, y para el personal emple-

ado la primera en vacaciones y la segunda a fin de año.

En cuanto al plus de actividad, se aplicará la misma norma de prorrateo que en el artículo 23.

Para la percepción de este premio se establecen las siguientes normas:

1ª.—De 1 a 2 faltas de asistencia al trabajo, pérdida del importe de los días faltados.

2ª.—De 3 a 4 faltas de asistencia al trabajo, cometidas en el semestre correspondiente, pérdida de media gratificación.

3ª.—De 5 faltas en adelante, pérdida de toda la gratificación.

4ª.—De 4 a 10 faltas de puntualidad, pérdida de media gratificación.

5ª.—De 11 faltas de puntualidad en adelante, pérdida total de la gratificación.

6ª.—El premio de presencia que se establece será percibido en proporción al tiempo de servicios prestados a la Empresa, excepto en los casos de despido.

7ª.—A efectos del premio que se establece, se computarán como faltas los permisos particulares que soliciten los productores de cualquiera de los grupos.

8ª.—Igualmente, se computarán como falta las ausencias superiores a las reglamentarias en caso de enfermedad de cualquier pariente del productor.

9ª.—Las ausencias de los productores por enfermedad o accidente, para que puedan ser excluidas, deberán estar debidamente justificadas, mediante los correspondientes partes oficiales de baja, único documento que justificará la falta, debiendo en tales casos dar cuenta a la Jefatura de Personal el primer día de la falta.

10ª.—Las faltas de asistencia o de puntualidad, independientemente de la pérdida del premio de presencia en la cuantía correspondiente, darán lugar a las sanciones disciplinarias que reglamentariamente procedan.

Artículo 26º. Gratificación de fin de año.—El personal, a fin de año, percibirá una gratificación bruta de diecisiete mil seiscientos setenta y tres (17.673) pesetas.

Asimismo, se percibirá a fin de año una gratificación complementaria en el supuesto de reducción

del absentismo, consistente en tres (3) pesetas-hora si la misma alcanza el 3,1 por ciento, y en una cincuenta (1,50) pesetas-hora cuando tal reducción se limite al 1,1 por ciento.

A los efectos anteriores, no se computará como absentismo las faltas derivadas de matrimonio, muerte de parientes en primer grado y alumbramiento de esposa, por los días que legalmente correspondan.

Artículo 27º. Premio de permanencia en la Empresa.—Todo trabajador que hubiese permanecido veinte (20) años ininterrumpidamente al servicio de la Empresa tendrá derecho a un premio consistente en dos (2) mensualidades de la retribución del Convenio más antigüedad, incrementado en treinta mil sesenta y ocho (30.068) pesetas para todas las categorías.

Al cumplir los treinta y dos (32) años de permanencia, el premio consistirá en tres (3) mensualidades de la base anteriormente citada, incrementado en treinta y siete mil quinientas ochenta y cuatro (37.584) pesetas para todas las categorías.

En los casos de jubilación e invalidez, este premio se abonará de forma proporcional al tiempo trabajado.

Este premio de permanencia, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior, se hace extensivo a todos los empleados y obreros de la Empresa, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 28º. Premio de jubilación.—Se establece en favor de los trabajadores de la Empresa un premio de jubilación consistente en ciento veinte mil cuatrocientas veintidós (120.422) pesetas para todas las categorías, sin distinción, cualquiera que sea la causa y edad de jubilación.

Para tener derecho a la percepción de dicho premio es preciso que los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, tengan una antigüedad mínima en la Empresa de siete (7) años.

La cantidad anteriormente señalada será incrementada en dos mil cuatrocientas cuarenta y tres (2.443) pesetas por cada cinco años de antigüedad superior a los siete años, que

como mínimo se establece para tener derecho al premio de jubilación.

Durante la vigencia del presente Convenio, el premio que se establece en este artículo se hará extensivo a aquellos trabajadores que, si el Plan de Reconversión del Sector Naval así lo determinase, se acogiesen al sistema de jubilación anticipada o a aquellos que con cincuenta y cinco años cumplidos puedan optar por dicho sistema en las condiciones que por el Real Decreto se establezca.

Independientemente de lo anterior, se establece un premio especial de jubilación de doscientas veinticinco mil quinientas ocho (225.508) pesetas para aquellos trabajadores que al llegar a la misma alcancen una antigüedad de cuarenta (40) años en la Empresa.

Artículo 29º. Subsidio de defunción.—Asimismo, se establece un subsidio de defunción en beneficio del cónyuge viudo o hijos de los trabajadores fijos de plantilla que fallecieran por cualquier causa cuando prestaran servicio para la misma. La cuantía de dicho subsidio se fija en ciento cincuenta mil cuatrocientas noventa (150.490) pesetas, sin distinción de categorías.

En los casos de fallecimiento derivado de accidente laboral, o cuando tenga lugar dentro del recinto de la Empresa, la cuantía será de doscientas noventa y cuatro mil quinientas cincuenta y dos (294.552), para todas las categorías.

El cónyuge viudo perderá el derecho al subsidio de defunción en caso de separación legal, salvo que hubiese sido declarado inocente u obligado judicialmente al otro cónyuge a prestarle alimentos, y en el caso de haber abandonado a sus hijos.

Tendrán derecho a esta prestación los hijos menores de veintiún (21) años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos (2) años de antelación, al menos a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el párrafo anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio.

c) Que no tengan derecho a

pensión de una Institución de Previsión Laboral o de Seguros de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.

La limitación de veintiún (21) años no se tendrá en cuenta para los hijos de cualquier sexo que estén imposibilitados totalmente para trabajar.

Artículo 30º. Durante la vigencia del presente Convenio la prima de los empleados y obreros congelada en años anteriores se incrementará en los mismos porcentajes fijados en el artículo 2º para cada año respectivo.

Capítulo IV. Vacaciones

Artículo 31º. Las vacaciones anuales retribuidas se fijan, para todo el personal, en treinta (30) días naturales, veintiocho (28) de los cuales se disfrutarán continuamente. Los restantes, dos (2) días, podrán disfrutarse, de común acuerdo, entre la Empresa y el trabajador, en las fechas elegidas por éste, siempre dentro del período de vigencia del año respectivo.

A los efectos de vacaciones, el año laboral se computa de 1 de octubre a 30 de septiembre siguiente. Quienes ingresen o cesen dentro de dicho período disfrutarán la vacación proporcional al tiempo trabajado.

Capítulo V. Ascensos de categoría

Artículo 32º. Todos los ascensos de categoría se efectuarán mediante los correspondientes exámenes, que habrán de ser convocados por la Empresa con un mes de antelación a la celebración de los mismos. En la promoción de categoría, independientemente del examen, se tendrán en cuenta las particulares condiciones de cada productor en orden a antigüedad, competencia, disciplina y colaboración.

El examen para ascenso de categoría comprenderá, por partes iguales, los contenidos teórico y práctico.

El primer examen a celebrar durante la vigencia de este Convenio tendrá lugar en la segunda quincena del mes de junio de 1984.

Capítulo VI. Productividad

Artículo 33º. Con el fin de compensar en parte los incrementos

establecidos en el presente Convenio, la parte social se compromete, como contraprestación, a un incremento de la producción, y a tal efecto el Departamento de Producción ajustará las nuevas tarifas en estudio a los tiempos reales, con rectificación de los tiempos actuales desfasados por la modificación de los métodos de trabajo e incorporación de nuevos elementos de trabajo, todo ello tendente a establecer, en la medida de lo posible, una estabilización de los costes.

Artículo 34.º. La revisión de tarifas y establecimiento de los nuevos tiempos se llevará a cabo, en conformidad con el artículo 74 de la Ordenanza de Trabajo, por mediación de la Comisión fijada en el artículo 10 de la misma, ofreciendo la representación social la máxima colaboración a tal efecto.

Capítulo VII. Jornada de trabajo

Artículo 35.º. De acuerdo con la nueva redacción del número 2 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, fijada por la Ley 4/83, de 29 de junio, la jornada legal de trabajo para todo el personal será de cuarenta (40) horas semanales de trabajo efectivo.

En consecuencia con lo anterior, y en conformidad con el número 1 del mencionado artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, y teniendo en cuenta que la representación social está integrada por la totalidad de los vocales del Comité, las partes contratantes acuerdan repartir dicha jornada en cinco días semanales de trabajo, de lunes a viernes, durante toda la vigencia del Convenio, con sujeción al siguiente horario:

Lunes a jueves. Mañana: De 8 a 13,00 horas.

Tarde: De 14 a 17 horas.

Viernes. Mañana: de 8 a 14 horas.

Durante los meses de verano que de común acuerdo se establezcan entre la Dirección y el Comité de Empresa, la jornada de los viernes, será de 7 a 13,00 horas.

No obstante, si en cualquiera de los viernes del año hubiera de realizarse botadura, entrada o salida de dique y pruebas oficiales, la jornada del viernes sería la normal para

el personal afectado por tales operaciones, compensando el exceso de horas en fechas posteriores.

Se mantiene, en consecuencia, suprimida para los empleados afectados por la misma la jornada intensiva de verano, como ya se hiciera en convenios anteriores.

Para los trabajos a turno se fija la jornada de ocho (8) horas diarias de trabajo real productivo, sin que dicho tiempo de trabajo pueda verse afectado por ninguna disposición aclaratoria del número 2 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, estableciéndose para tales trabajos una prima de ciento cuarenta y siete (147) pesetas en concepto de bocadillo, excepto en el turno de 14 a 22 horas, en que percibirán la prima del artículo 36.

En los supuestos de trabajo a turno que se regulan en el párrafo anterior no será de aplicación la jornada del viernes, realizando en dicho día horario similar al resto de la semana, excepto en el número determinado de viernes, que las representaciones firmantes determinarán, en que su jornada diaria será de siete horas de trabajo efectivo, equivalente al que ya disfrutaban en el Convenio anterior.

Del horario indicado en los párrafos anteriores queda excluido el Servicio de Guardas y Vigilantes.

Artículo 36.º. Teniendo en cuenta la facultad de la Empresa en orden a la organización práctica del trabajo y establecimiento de horarios que le confieren los artículos 6.º y 52, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, y el artículo 24 de la Ley de Relaciones Laborales, la Representación Social, en la doble condición que ostenta y en conformidad con los preceptos señalados, muestra su conformidad, como contraprestación a las mejoras del Convenio, para que la Empresa pueda establecer el trabajo a turnos siempre que lo considere necesario y conveniente para la buena marcha de la producción y de los intereses generales, procurando la Empresa preavisar al menos con una semana de antelación el cambio de jornada, excepto en aquellos casos perentorios, urgentes o de fuerza mayor.

Los turnos que pudieran establecerse de 22 a 6 se abonarán con un recargo del 25 por ciento sobre los salarios base del Convenio, en conformidad con el Estatuto de los Trabajadores.

Si el personal de turno de 14 a 22, o de jornada normal, por exigencias ineludibles continuase trabajando durante la noche, su jornada no se prolongará más allá de las 8 de la mañana, teniendo derecho, en el supuesto de terminar la misma a dicha hora, a percibir el salario y prima completa del día de salida, además de una prima para cena de seiscientos cuarenta y ocho (648) pesetas, cuya prima no se percibirá en los turnos que pudieran establecerse de 22 a 6. El citado importe será también de aplicación en los casos de comida cuando las necesidades de la Empresa lo requiriesen.

Capítulo VIII. Ayuda de estudios

Artículo 37.º. Con destino a becas de trabajadores y empleados e hijos de los mismos, la Empresa aportará una cantidad anual de un millón ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta (1.178.150) pesetas.

La adjudicación de las mencionadas becas o ayudas se hará a través de la Comisión Mixta del Convenio, a la vista de las solicitudes formuladas, en las que se tendrán en cuenta las condiciones particulares del solicitante.

Capítulo IX. Seguridad Social

Artículo 38.º. En el supuesto de hospitalización por accidente o enfermedad común, la Empresa completará la indemnización hasta el 100 por ciento del salario de cotización, que hará extensiva durante sesenta (60) días más de baja no hospitalaria.

Capítulo X. Impuesto de trabajo personal

Artículo 39.º. Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador, serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario, de acuerdo con el número 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Capítulo XI. Seguro de vida

Artículo 40º. La Empresa aportará la cantidad necesaria para cubrir las indemnizaciones previstas en la póliza de seguro de vida actualmente en vigor en favor de todos los trabajadores de la Empresa.

En los años segundo y tercero la cantidad aportada por la Empresa se incrementará en los porcentajes fijados, independientemente del número de trabajadores.

Capítulo XII. Préstamos

Artículo 41º. Préstamos sin interés.—El fondo que para préstamos sin interés se instituyó en anteriores convenios queda fijado en la cantidad de tres millones ciento noventa y cinco mil (3.195.000) pesetas. La concesión de dichos préstamos sin interés a favor de los trabajadores estará sujeta a los límites y normas que se fijan a continuación.

Las solicitudes de estos préstamos, debidamente motivadas y acompañadas de la documentación en que se basa la petición, serán entregadas en la Jefatura de Personal para su estudio y posterior decisión juntamente con la Comisión de Asuntos Sociales del Comité de Empresa.

Las cantidades máximas individuales que estos préstamos podrán alcanzar serán de setenta y cinco mil (75.000) pesetas, si bien la procedencia de la solicitud y la cantidad a conceder será determinada, en todo caso, por la Jefatura de Personal juntamente con la Comisión mencionada en razón de la causa que motive la petición, pudiendo aumentarse la cuantía hasta noventa mil (90.000) pesetas, si existen fondos, una vez atendidas las peticiones, en aquellos casos en que se acredite tal necesidad.

Las peticiones que se formulen para atender casos urgentes derivados de enfermedad grave o muy grave del solicitante o familiares en primer grado, o para la adquisición o reparación de viviendas en caso de trabajadores que sean cabeza de familia numerosa, tendrán carácter preferente.

A los trabajadores beneficiarios del préstamo, en tanto se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, les será reducida en un 25 por ciento la cuantía de la amortización.

La amortización de las cantidades contempladas en este artículo será a razón de tres mil (3.000) pesetas en cada una de las quince (15) pagas del año.

El solicitante, en caso de baja voluntaria, disciplinaria o excedencia de más de seis (6) meses de duración, vendrá obligado al reintegro automático del saldo pendiente. No será posible la concesión de un segundo préstamo en tanto existe saldo no amortizado de otro anterior.

Capítulo XIII. Permisos y licencias

Artículo 42º. La Empresa concederá a su personal permiso retribuido por las siguientes causas:

- 1ª.—Matrimonio del trabajador.
- 2ª.—Alumbramiento de la esposa.
- 3ª.—Fallecimiento o enfermedad grave de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 4ª.—Exámenes del trabajador.
- 5ª.—Cumplimiento inexcusable de deberes de carácter público y personal.
- 6ª.—Realización de funciones sindicales o de representación del personal.
- 7ª.—Citaciones de la autoridad laboral.

Artículo 43º. Permisos y licencias.

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de los demás parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días naturales.

c) Dos días en caso de enfermedad grave de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

d) Dos días laborales por alumbramiento de esposa.

e) Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres.

f) Por el tiempo necesario, en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al jefe de personal el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.

g) Un día por traslado del domicilio habitual.

h) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, estando sobre este extremo a lo que determina el párrafo segundo del apartado d) del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

i) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

2. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

4. En caso extraordinario, debidamente acreditado, se concederán licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibo de haberes e incluso con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad.

5. En el caso de que el permiso del trabajador por las condiciones establecidas en éste y en el anterior capítulo, coincidiesen con domingo o festividad, este día se considerará que ha de computarse para la determinación del límite máximo a que tenga derecho el trabajador por los motivos anteriores.

**Capítulo XIV.
Comité de Empresa**

Artículo 44º. La organización y funciones del Comité de Empresa se ajustará a lo que determina el capítulo I del Título II del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 45º. El crédito de horas mensual para cada uno de los miembros del Comité queda fijado en cuarenta horas.

Podrá establecerse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, en favor de uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, acuerdo de acumulación que habrá de ser acordada por escrito, por los respectivos grupos y puesto en conocimiento de la Empresa.

Artículo 46º. Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial a nivel del secretariado del sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicitara, al final del desempeño del mismo.

**Capítulo XV.
Secciones Sindicales**

Artículo 47º. La empresa reconoce las Secciones Sindicales de las centrales, en las que su nivel de representación supere el 10 por ciento y que estarán representadas por un delegado sindical, perteneciente a la plantilla de la Empresa, con los siguientes derechos:

a) Disfrutar de aquellas horas que le sean cedidas por los vocales del Comité de Empresa representantes de las respectivas centrales sindicales, y ello dentro del límite de las cinco horas que, como complemento, han sido establecidas a favor de cada miembro del Comité por la Comisión Negociadora de Astilleros Medianos y Pequeños, sin que en ningún caso puedan exceder, estas horas cedidas, del total que tal incremento represente para el conjunto.

b) Las horas que sean cedidas por los miembros del Comité de las respectivas centrales sindicales habrán de constar por escrito, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento de la Empresa.

c) Dispondrán de un tablón de anuncios.

d) Compartirán para sus funciones del local asignado al Comité de Empresa.

Artículo 48º. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostenten la representación a que se refiere el anterior artículo, la Empresa descontará, en la nómina de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Jefatura de Personal un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central a

que pertenece y la cuantía de la cuota. La Empresa efectuará la mencionada detracción hasta nueva indicación en contrario del trabajador.

**Capítulo XVI.
Cancelación de faltas**

Artículo 49º. Con motivo de la firma del presente Convenio, se consideran canceladas, de los respectivos expedientes, aquellas sanciones ya cumplidas, siempre que no lo estuvieran por imperativo de la ley.

**Capítulo XVII.
Comisión Mixta**

Artículo 50º. Para la interpretación del Convenio se crea una Comisión Mixta que estará constituida por cuatro representantes de la parte económica y cuatro representantes de la parte social, designándose a tal efecto, por la primera parte, a don José Luis Maestro Martínez, don Francisco Mateo Puente, don Manuel García Almeida y don Alfonso García Irazu, y por la segunda, a don José Luis Calleja Argumosa, don Francisco García Covian, don Antonio Pineda Franco y don Emilio Teja del Río.

**Capítulo XVIII.
Aplicación de la ley general**

Artículo 51º. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las Leyes Generales, en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Así lo acuerdan y convienen libre y voluntariamente las partes, en Santander, a 4 de julio de 1984. — Fdo. (ilegible).

A N E X O I

SUELDO BASE DE EMPLEADOS

Delineante Proyectista	74.995,--
Delineante de 1º	68.077,--
Delineante de 2º	60.775,--
Calcador y Auxiliar O.T.	57.047,--

Jefe de 2º Administrativo	74.995,--
Oficial de 1º Administrativo	68.077,--
Oficial de 2º Administrativo	60.775,--
Auxiliar Administrativo	57.047,--
Jefe de Organización de 2º	74.995,--
Oficial de 1º de Organización	68.077,--
Oficial de 2º de Organización	60.775,--
Auxiliar	57.047,--
Maestro de Taller	68.077,--
Capataz	60.775,--
Listero	57.047,--
Almacenero	57.047,--
Chofer de camión	57.047,--
Ordenanza	57.047,--
Telefonista	57.047,--
Guarda y Vigilante	57.047,--

A N E X O I I

SALARIOS DE OBREROS POR DIA DE TRABAJO

Oficial de 1º A	2.058,--
Oficial de 1º	1.870,--
Oficial de 2º	1.775,--
Oficial de 3º	1.722,--
Especialista	1.703,--
Peón	1.683,--

ANEXO III

SALARIOS DE OBREROS POR DIA DE TRABAJO MAS ANTIGUEDAD

	1 q.	2 q.	3 q.	4 q.	5 q.	6 q.	7 q.	8 q.	9 q.	
Oficial de 1º A	2.058,--	2.102,71	2.147,42	2.192,13	2.236,84	2.281,55	2.326,26	2.370,97	2.415,68	2.460,39
Oficial de 1º	1.870,--	1.914,71	1.959,42	2.004,13	2.048,84	2.093,55	2.138,26	2.182,97	2.227,68	2.272,39
Oficial de 2º	1.775,--	1.818,98	1.862,96	1.906,94	1.950,92	1.994,90	2.038,88	2.082,86	2.126,84	2.170,82
Oficial de 3º	1.722,--	1.765,47	1.808,94	1.852,41	1.895,88	1.939,35	1.982,82	2.026,29	2.069,76	2.113,23
Especialista	1.703,--	1.746,28	1.789,56	1.832,84	1.876,12	1.919,40	1.962,68	2.005,96	2.049,24	2.092,52
Peón	1.683,--	1.725,63	1.768,26	1.810,89	1.853,52	1.896,15	1.938,78	1.981,41	2.024,04	2.066,67

382'88	300'25	301'53	332'85	405'30	a d.
341'54	341'54	341'54	321'80	321'80	B d.

A N E X O IV

EMPLEADOS ANTIGUEDAD PRECIO QUINQUENIO POR MES

Delineante Proyectista	1.935,--
Delineante de 1º	1.828,--
Delineante de 2º	1.613,--
Calcador y Auxiliar O.T.	1.452,--
Jefe Administrativo de 2º	1.935,--
Oficial Administrativo de 1º	1.828,--
Oficial Administrativo de 2º	1.613,--
Auxiliar	1.452,--
Jefe de Organización de 2º	1.935,--
Oficial de Organización de 1º	1.828,--
Oficial de Organización de 2º	1.613,--
Auxiliar de Organización	1.452,--
Maestro	1.828,--
Capataz	1.613,--
Listero	1.452,--
Almacenero	1.452,--
Chofer	1.452,--
Guarda y Vigilante	1.452,--
Ordenanza	1.452,--
Telefonista	1.452,--

A N E X O V

OBREROS ANTIGUEDAD PRECIO QUINQUENIO POR DIA

	1 q.	2 q.	3 q.	4 q.	5 q.	6 q.	7 q.	8 q.	9 q.
Oficial de 1º A y Oficial 1º	44,71	89,42	134,13	178,84	223,55	268,26	312,97	357,68	402,39
Oficial de 2º	43,98	87,96	131,94	175,92	219,90	263,88	307,86	351,84	395,82
Oficial de 3º	43,47	86,94	130,41	173,88	217,35	260,82	304,29	347,76	391,23
Especialista	43,28	86,56	129,84	173,12	216,40	259,68	302,96	346,24	389,52
Peón	42,63	85,26	127,89	170,52	213,15	255,78	298,41	341,04	383,67

ANEXO VI

EMPLEADOS

VALOR HORA EXTRA A

Delineante Proyectista	664,--
Delineante de 1º	645,--
Delineante de 2º	610,--
Calcador y Auxiliar O.T.	592,--
Jefe de 2º Administrativo	664,--
Oficial de 1º Administrativo.....	645,--
Oficial de 2º Administrativo	610,--
Auxiliar Administrativo	592,--
Jefe de Organización de 2º	664,--
Oficial de 1º de Organización	645,--
Oficial de 2º de Organización	610,--
Auxiliar	592,--
Maestro de Taller	645,--
Listero	592,--
Almacenero	592,--
Chofer de camión	592,--
Guarda y Vigilante	592,--
Ordenanza	592,--
Telefonista	592,--

OBREROS

Oficial de 1º A	664,--
Oficial de 1º	645,--
Oficial de 2º	610,--
Oficial de 3º	592,--
Especialista	585,--
Peón	575,--

A N E X O VIIEMPLEADOSVALOR HORA EXTRA B

Delineante Proyectista	732,--
Delineante de 1º	716,--
Delineante de 2º	678,--
Calcador y Auxiliar O.T.	664,--
Jefe de 2º Administrativo	732,--
Oficial de 1º Administrativo	716,--
Oficial de 2º Administrativo	678,--
Auxiliar Administrativo	664,--
Jefe de Organización de 2º	732,--
Oficial de 1º de Organización	716,--
Oficial de 2º de Organización	678,--
Auxiliar	664,--
Maestro de Taller	716,--
Listero	664,--
Almacenero	664,--
Chofer de camión	664,--
Guarda y Vigilante	664,--
Ordenanza	664,--
Telefonista	664,--

OBREROS

Oficial de 1º A	732,--
Oficial de 1º	716,--
Oficial de 2º	678,--
Oficial de 3º	664,--
Especialista	654,--
Peón	645,--

A N E X O VIII

VALOR HORA TOXICO, PENOSO Y PELIGROSO

	1 q.	2 q.	3 q.	4 q.	5 q.	6 q.	7 q.	8 q.	9 q.
Oficial de 1º	41,23	43,20	45,16	47,12	49,09	51,05	53,01	54,98	56,94
Oficial de 2º	39,14	41,01	42,87	44,74	46,60	48,46	50,33	52,19	54,06
Oficial de 3º	37,97	39,78	41,58	43,39	45,20	47,01	48,82	50,62	52,43
Especialista	37,55	39,34	41,12	42,91	44,70	46,49	48,28	50,06	51,85
Peón	37,11	38,87	40,64	42,41	44,18	45,94	47,71	49,48	51,24

A N E X O IX

PRIMA OBTENIDA POR CATEGORIA Y ACTIVIDAD

	65 actividad	1,08 coef.	por hora
Oficial de 1º	70	1,17	16,34
"	80	1,33	21,78
Oficial de 2º	65	1,08	49,01
"	70	1,17	15,41
"	80	1,33	20,54
Oficial de 3º	65	1,08	46,22
"	70	1,17	14,94
"	80	1,33	19,92
Especialista	65	1,08	44,81
"	70	1,17	14,47
"	80	1,33	19,30
Peón	65	1,08	43,42
"	70	1,17	14,--
"	80	1,33	18,67
			42,01

ANUNCIOS DE SUBASTAS**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO DOS
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente Núm. 639/82*

En virtud de haberse así acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos al número 639/82, promovidos por el procurador señor Mantilla Rodríguez, en representación de la entidad mercantil Manuel Gómez Lloreda, S. L., con domicilio en Solares, contra don Francisco Fernández Pérez, mayor de edad, domiciliado en Selaya, y don José Luis Cora Perales, mayor de edad, vecino de Liérganes, sobre reclamación de cantidad; se saca a la venta en segunda y pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Urbana. Vivienda núm. 15, piso 3º-D, situado en la planta 3ª del portal núm. 33 del Paseo de Velasco, de una casa doble en el término del pueblo y Ayuntamiento de Liérganes, que tiene también otro portal señalado con el núm. 35. Se compone de vestíbulo, pasillo, tres dormitorios, salón comedor, cocina y baño, con una superficie útil de 67,25 m.2. Linda Norte y Oeste con vuelo del terreno de la casa, así como por el Sur, que también lo es con piso 3º-C del mismo portal y Este hueco de escalera del portal núm. 33 y dicho piso 3º-C. Inscripción al tomo 965, libro 59, finca núm. 5.064, folio 79 de Santoña. Valorado pericialmente en la suma de tres millones doscientas mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de esta capital, sito en el Palacio de Justicia, el día 27 de septiembre próximo a sus once horas, previniendo a los licitadores.

Que no se podrá tomar parte en la subasta si con anterioridad no se ha depositado sobre la mesa de secretaría el importe del diez por ciento del tipo de licitación que lo será el de la valoración pericial an-

teriormente indicado, rebajado en un veinticinco por ciento.

Que no podrá ofrecerse postura que no cubra los dos tercios de expresado tipo de licitación, pudiendo hacerse en calidad de ceder a terceros.

Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en secretaría, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen, entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la titulación presentada sin derecho a exigir ninguna otra y que los créditos, cargas o gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad que tienen.

Dado en Santander, a 16 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO DOS
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente Núm. 158/83*

En virtud de haberse así acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos al número 158/83, promovidos por la procuradora señora Camy Rodríguez, en representación de otros, y doña Amparo Gutiérrez Samperio, mayores de edad, y vecinos de esta provincia contra don Manuel Gutiérrez Samperio también mayor de edad y vecino de Entrambasaguas, sobre disolución de comunidad de bienes y a instancia y de común acuerdo por ambas partes se saca a la venta en primera y pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Casa en el sitio de Quintana, compuesta de planta baja, alta y desván, que ocupa una superficie de unos cincuenta metros cuadrados y tiene la entrada y fachada principales orientadas al Norte y valorada por las partes de común acuerdo en la suma de cinco millones quinientas mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 25 de septiembre próximo a sus once horas, previniendo a los licitadores.

Que para poder tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa de secretaría o establecimiento de los destinados al efecto el importe del diez por ciento del tipo que servirá de licitación indicado anteriormente.

Que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo de licitación.

Que los títulos de propiedad se hallan unidos a los autos para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y que al tratarse de una subasta voluntaria y no haberse expresado por las partes la existencia de cargas, si éstas existieran se entenderán subsistentes, sin aplicarse a los fines oportunos el importe que obtenga de la subasta.

Dado en Santander, a 21 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO DOS
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente Núm. 196/82*

En virtud de haberse así acordado en los autos de juicio ejecutivo seguidos al número 196/82, promovidos por el procurador señor Cuevas Oceja, en representación del Banco Industrial Mediterráneo, S. L., con domicilio en esta ciudad, contra don Ezequiel Jesús Martínez Santibáñez, y su esposa, doña María Cruz Gómez Díaz, mayores de edad, domiciliados en Unquera, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en primera y pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Urbana en el pueblo de Ganza, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio de Puente Ganzo, y señalado con el número 1. Casa habitación con huerta a la izquierda y frente, compuesta de planta baja, cuadra, pajar y cocina, formando todo una sola finca con una superficie de dos carros y 92 céntimos, equivalentes a 523,45 m.2, y linda en su total al Norte y Oeste más terreno de Sniace y por el Sur y el Este con carreteras generales. Inscrita al libro 309 de Torrelavega. Folio 147. Finca

37.289 a favor de los demandados.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de esta capital, sito en el Palacio de Justicia, el día 25 de septiembre próximo a sus doce horas, previniendo a los licitadores.

Que no se podrá tomar parte en la subasta si con anterioridad no se ha depositado sobre la mesa de secretaría el importe del diez por ciento del tipo de licitación que lo será el de la valoración pericial que asciende a la suma de un millón doscientas mil pesetas.

Que no podrá ofrecerse postura que no cubra los dos tercios de expresado tipo de licitación, pudiendo hacerse en calidad de ceder a terceros.

Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en secretaría, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen, entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la titulación presentada sin derecho a exigir ninguna otra y que los créditos, cargas o gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad que tienen.

Dado en Santander, a 9 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE SANTANDER

Don Guillermo Sacristán Represa, magistrado juez de Primera Instancia Número Tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita juicio ejecutivo a instancia de Auto Norte, S. A., contra don Alberto Trueba Pérez, mayor de edad, y domiciliado en Torrelavega, calle José María de Pereda núm. 65-6º, en cuyos autos en virtud de providencia dictada con esta fecha en trámite de ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta los siguientes bienes embargados en dichas actuaciones al demandado:

Urbana. Vivienda letra D, del piso sexto, ubicado en el edificio radicante en Torrelavega, calle José

María de Pereda, señalada con el número 65 de gobierno. Ocupa una superficie útil de 73,37 metros cuadrados, y construída de 97,04 metros cuadrados. Inscrita al libro 241, folio 139, finca 28.409. Valorada en la cantidad de cuatro millones trescientas sesenta y cinco mil pesetas.

Que el remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia el próximo día 24 de octubre y horas de las doce, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo ceder el remate a tercero.

Que las certificaciones del Registro de la Propiedad que suple al título de propiedad se encuentran en la secretaría de este Juzgado, donde podrán examnarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellas y no tendrán derecho a exigir ningún otro, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander, a 19 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Expediente Núm. 16/82

Don Miguel Angel L. López del Hierro, juez de Instrucción de San Vicente de la Barquera, con prórroga de jurisdicción sobre este de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue Pieza de Responsabilidad Civil, de las Diligencias Preparatorias número 16/1982, sobre imprudencia, contra el penado Luciano

Pérez Ruiz, mayor de edad, soltero, productor y vecino de Villar (Santander), al que le fueron embargados bienes para asegurar las resultas civiles de la causa y entre ellos los que se dirán, y en resolución de esta fecha, se tiene anunciada la segunda subasta y con la rebaja del 25 por ciento, en este Juzgado el día veinte —20— de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en la que se observará lo dispuesto en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para ello los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado o Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, en el Banco de Santander de la Plaza, una cantidad igual, por lo menos al 10 por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, las que serán devueltas, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará como garantía de su cumplimiento y en su caso como parte del precio de la venta; el vehículo se encuentra depositado en la Agencia Seat de esta ciudad, donde podrá ser examinado.

Bienes objeto de la subasta: Un vehículo, marca Seat-127, matrícula S-7718-C, turismo, valorado en ciento cuarenta mil pesetas.

Dado en Reinosa, a 19 de julio de 1984. — E./ Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

1.204

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA TARIFAS

	Ptas.
Número suelto del día	17
Id. del año en curso	22
Id. de años anteriores	33
Separata, por hoja	7
Suscripciones anuales	1.870
Id. semestrales	890
Id. trimestrales	696
<i>Anuncios e inserciones:</i>	
Por palabra	9
Por plana entera	8.250
Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	49
Id. id. de 2 columnas	81
(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)	